



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SÉRGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veinte de febrero del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación fuera del plazo establecido, que formula EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00003/TEXCOCO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día nueve de enero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

I. A las catorce horas treinta minutos del día catorce de enero de dos mil nueve, el C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) la información que a continuación se detalla: -----

### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Proporcionar el nombre del titular del DIF municipal, su sueldo neto mensual, el monto que percibió como aguinaldo 2008 y cualquier otra prestación de carácter económica que perciba, así como el presupuesto total de la institución en 2008. De igual manera, proporcionar una relación de los programas que implementó el DIF municipal durante el 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos. Proporcionar documentos fuente."(SIC)

### • MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM. -----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 28 de enero del presente año.

Sin embargo, en fecha 03 de febrero de 2009 (UN DÍA DESPUÉS DE FINALIZADO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN) solicitó prórroga en términos del numeral 46 de la Ley de la materia

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RJA/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En este sentido fue presentada en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COCO, México a 03 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/TEXCOCO/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente: Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Su prorrogas es aceptada, pero lo invita a que si tiene la información antes de que termine la prorrogas, sea enviada a esta Unidad de Información para darle contestación al particular.

**Responsable de la Unidad de Información**

UNIDAD DE INFORMACION  
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
ATENTAMENTE

III. FUERA del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Texcoco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- Fecha de entrega: 12/1/09.
- Detalle de la Solicitud: 00003/TEXCOCO/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00003/TEXCOCO/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO el día nueve de enero de 2009, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COCO, México a 12 de Febrero de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/TEXCOCO/IP/A/2009



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud, le hacemos entrega de la información solicitada de manera de archivo adjunto esperando sea de gran utilidad.

**Responsable de la Unidad de Información**

UNIDAD DE INFORMACION

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO

Texcoco de Mora, Edo. de Méx., Febrero 11, 2009.

Oficio: DIF/005/2009.

C. [REDACTED]

Presente.

Estimado Ciudadano [REDACTED]

Me refiero a su solicitud de información Número 00003/TEXCOCO/IP/A/2009, mediante la cual requiere la siguiente información:

"Proporcionar nombre de la titular del DIF municipal, su sueldo neto mensual, el monto que percibió como aguinaldo 2008 y cualquier otra prestación de carácter económica que perciba, así como el presupuesto total de la institución en 2008. De igual manera, proporcionar una relación de los programas que implementó el DIF municipal durante 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos. Proporcionar Documentos fuente".

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

1. Nombre de la Titular del DIF Municipal

Ma. Lilia Flores Sifuentes, dicha información está considerada como pública de oficio, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y usted puede acceder a ella a través del portal del DIF municipal en el siguiente enlace: <http://www.texcoco.gob.mx/>, en la parte relativa a la citada Institución; haciendo link en Presidencia.



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## 2. Sueldo neto mensual.

Le informo que desafortunadamente no es posible acceder a su petición por las razones que a continuación se exponen:

Dicha información contiene datos, mismos que de acuerdo a la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública del estado de México, y en específico en la parte relativa a protección de datos personales, son confidenciales en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dice que toda persona tiene derecho a la información, también señala que los particulares tendrán acceso a ella limitada en los términos del propio ordenamiento.

El sueldo neto mensual de cualquier servidor público contiene datos personales, definidos por el artículo 2º Fracción II de la LFTAIPEM, considerados confidenciales conforme al artículo 25 fracción I de la misma Ley.

Tales datos se refieren entre otras cosas, a situaciones personales propias del servidor público, pero no en ese carácter, sino entendido este como sujeto privado, como lo pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, préstamos personales solicitados al ISSSEMYM cuyo descuento se vea reflejado en el ingreso neto, descuentos efectuados a consecuencia del pago de pensiones alimenticias entre otros.

En este sentido, es obligación irrenunciable de este Órgano de Gobierno la protección de estos datos personales, así como la prohibición expresa de su difusión, conforme a los artículos 2 fracción II, 8, 19, 25 fracción I, y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los relativos y aplicables de su Reglamento, específicamente los artículos 3.20, 3.21 y 3.22; garantizando en todo momento la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

## 3. Monto percibido como aguinaldo 2008, y cualquier otra prestación de carácter económica que perciba.

La Titular del DIF Municipal percibió como aguinaldo 2008, la cantidad equivalente a 40 días de su salario; asimismo cuenta con una prima vacacional del 25%.

## 4. Presupuesto total de la Institución en 2008.



**EXPEDIENTE:** 00176/ITAPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Respecto de esta última información, me permito comunicarle que la misma es pública, pues de conformidad con la normativa vigente, los presupuestos definitivos fueron publicados en el Órgano Informativo Oficial del Gobierno Municipal de Texcoco, Estado de México, denominado Gaceta Municipal.

Por tanto, respecto del Presupuesto 2008, dicha publicación la podrá encontrar en el número 2009, correspondiente a los meses de Enero Febrero del año 2008, específicamente en el Capítulo de transferencias.

Dicho presupuesto fue aprobado por unanimidad por el Cabildo Municipal, en sesión solemne de fecha 15 de Febrero del 2008, a través del acuerdo de Cabildo No. 161.

5. Relación de los programas que implementó el DIF municipal durante 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que la información solicitada está disponible para su consulta en la página de internet del Gobierno Municipal, [www.texcoco.gob.mx](http://www.texcoco.gob.mx), en la que usted podrá acceder.

Dentro del 2º Informe de Gobierno del Presidente Municipal, en el capítulo VII, hojas 103 - 110, disponible en versión electrónica en el enlace [http://www.texcoco.gob.mx/informe/2o informe de gobierno web.pdf](http://www.texcoco.gob.mx/informe/2o%20informe%20de%20gobierno%20web.pdf).

Así también en la página del DIF Municipal, en la parte relativa a Informe, en la dirección electrónica <http://www.texcoco.gob.mx/dif/index.html>.

Por último, y con la finalidad de brindarle a su solicitud la mejor atención posible, le informo que en estas oficinas de la Unidad de Enlace a mi cargo, podemos proporcionarle un ejemplar impreso de los documentos, tanto físicos como electrónicos aquí señalados.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

**LIC. TITO LOPEZ CALDERON**

IV. En fecha 29 de enero de 2009, fuera del plazo establecido (un día después) el C. [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO



**EXPEDIENTE:** 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. En fecha 20 de febrero de 2009 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01233/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**  
"la respuesta del ayuntamiento" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**  
"Se recibió la información parcialmente, cuando es claro que todo lo solicitado es información pública" (sic).

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

En fecha 03 de marzo del dos mil nueve NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente.  
y \_\_\_\_\_



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IR/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida fuera del plazo establecido por el Sujeto Obligado, EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. ---

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma fuera del plazo establecido, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"Proporcionar el nombre del titular del DIF municipal, su sueldo neto mensual, el monto que percibió como aguinaldo 2008 y cualquier otra prestación de carácter económica que perciba, así como el presupuesto total de la institución en 2008. De igual manera, proporcionar una relación de los programas que implementó el DIF municipal durante el 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos. Proporcionar documentos fuente."*(SIC)

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
1. PROPORCIONAR EL NOMBRE DEL TITULAR DEL DIF MUNICIPAL	1.- ... MA. LILIA FLORES SIFUENTES
2. SU SUELDO NETO MENSUAL	2.- ... DESAFORTUNADAMENTE NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN. EL SUELDO NETO MENSUAL DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

3. EL MONTO QUE PERCIBIÓ COMO AGUINALDO 2008 Y

4. CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICA QUE PERCIBA, ASÍ COMO

5. EL PRESUPUESTO TOTAL DE LA INSTITUCIÓN EN 2008.

CONTIENE DATOS PERSONALES CONSIDERADOS CONFIDENCIALES ... TALES DATOS SE REFIEREN ENTRE OTRAS COSAS, A SITUACIONES PERSONALES PROPIAS DEL SERVIDOR PÚBLICO, PERO NO EN ESE CARÁCTER, SINO ENTENDIDO ESTE COMO SUJETO PRIVADO, COMO LO PUEDEN SER DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA. PRESTAMOS PERSONALES SOLICITADOS AL ISSSEMYM CUYO DESCUENTO SE VEA REFLEJADO EN EL INGRESO NETO, DESCUENTOS EFECTUADOS A CONSECUENCIA DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ENTRE OTROS...

3.- LA TITULAR DEL DIF MUNICIPAL PERCIBIÓ COMO AGUINALDO 2008, LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 40 DÍAS DE SU SALARIO; ASIMISMO CUENTA CON UNA PRIMA VAGACIONAL DEL 25%.

4.- NO SE EMITIÓ RESPUESTA

5.- ... RESPECTO DEL PRESUPUESTO 2008, DICHA PUBLICACIÓN LA PODRÁ ENCONTRAR EN EL NÚMERO 2009, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO FEBRERO DEL AÑO 2008, ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPÍTULO DE TRANSFERENCIAS.







EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los numerales 143 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, que dispone textualmente:

**Artículo 143.-** Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal que en su numeral 31 fracciones XVII, XVIII Y XIX que dispone:



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/PIRA/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y contratar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

En relación con el numeral antes citado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone:

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley las servidores públicos y las instituciones públicas.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

...



III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, las cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinadas o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllas cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllas que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:



EXPEDIENTE: 00176/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

Aunado a lo anteriormente expuesto, el artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dice:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia.

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Por lo tanto, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", soslaya lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En este orden se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 48, que a la letra dice:  
**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

De lo anterior se desprende que los cuestionamientos de origen constituyen directa competencia del SUJETO OBLIGADO y que a su vez OMITE entregar la información EN TIEMPO Y FORMA y el informe de justificación, actualizándose la negativa ficta.

En este supuesto la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

**JURISPRUDENCIA 109**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En este contexto, se tiene que la solicitud de información fue atendida FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguido o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una



EXPEDIENTE: 00178/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisat.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.  
Contradicción de tesis 91/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
97-102 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 216  
Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

#### PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b)





EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos.  
Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

#### JURISPRUDENCIA SE-22

##### EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO

**ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.**- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplie éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

El plazo o término (*dies*) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (*dies a quo*) o deje de serlo (*dies ad quem*)".



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El plazo es la modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. Por extensión se denomina ordinariamente plazo el lapso que media entre la celebración del acto y el acaecimiento de un derecho futuro y necesario, al cual está subordinado el ejercicio o la extinción de un derecho.

El **plazo implica el** transcurso del tiempo en el cual deben realizarse ciertos actos procesales, cuya finalidad, es el de hacer efectivo el principio de la preclusión y el impulso procesal dentro de los plazos establecidos que las partes deben cumplir.

Según el tratadista ALCINA el plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal haciendo efectiva, la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo.

Por su parte, el término es la finalización del plazo, el punto final. Por ello se habla de la efectividad de la preclusión, ya que se clausura una etapa y comienza otra "el término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal"

El plazo se refiere a un hecho necesario, que fatalmente ha de ocurrir; los derechos sujetos a plazo son efectivos y seguros, no hay duda alguna sobre su existencia, si bien el titular ha de esperar un cierto tiempo para entrar en el pleno ejercicio de sus facultades.

Es cierto el plazo cuando se conoce de antemano el momento de su realización, o cuando fuese fijado para determinar en designado año, mes o día la fecha de la obligación, o de otra fecha cierta. Y los plazos perentorios a los cuales se ha hecho referencia, preclusivos o fatales, significan que su vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr el resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial.

Cabe destacar que si bien es cierto, el SUJETO OBLIGADO realizó una búsqueda en sus archivos para atender la solicitud base del presente recurso de revisión, y lo ingresó al sistema electrónico, aunado a esto se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que dicha entrega tuvo verificativo UN día después del término establecido para tal efecto, jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se



tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de TEXCOCO no cumplió con los dispositivos legales en materia de Transparencia previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al desestimar la solicitud y omitir el informe de justificación, o en su caso, orientar al hoy recurrente ante la instancia competente, en términos de los artículos 35, 44, 45 y 46 que textualmente describen:

**Artículo 35.-** Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan.

...

**Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

**Artículo 45.-** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Con base en lo descrito, es necesario puntualizar las siguientes fechas:

1.- El plazo para la entrega de la información tenía como vencimiento el 30 de enero de 2009.

2.- El SUJETO OBLIGADO solicita prórroga un día después del vencimiento de la fecha, esto es, el día 03 de febrero de 2009.



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

3.- Cabe hacer mención que el dispositivo legal 46 de la Ley de la materia prevé SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha LÍMITE para la entrega de la información "... Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ella, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Supuesto que no se actualizó debido a la extemporaneidad.

4.- El día 12 de febrero el SUJETO OBLIGADO entrega la información incompleta.

5.- Aunado a lo anterior este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

**ARTÍCULO 98.** *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

**VII.** *Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar*

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo, por motivos meramente ilustrativos que ayuden a dilucidar sobre la integración de una remuneración es que se toma en consideración. Por tanto, una vez dicho lo anterior es que se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición la Directora del DIF, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

**"ARTÍCULO 71.- El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"**

En concatenación con el artículo anterior la **Ley Federal del Trabajo** señala lo siguiente:

**"Artículo 84.** *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."*



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y agualdos.



EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otro de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por ende queda claro para este Órgano que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay una transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público. Situación, que insistimos no fue aclarada ni contestada por el **SUJETO OBLIGADO** y a lo que si tenía el deber de realizar.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere el **RECURRENTE** es precisamente que se le informe sobre los apoyos que a la **DIRECTORA DEL DIF** se le proporcionan por parte del **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, nextel, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, cabe señalar que por lo que se refiere a la solicitud de información que se precisa en el desahogo de aclaración por parte del **RECURRENTE** sobre las demás prestaciones a las que tenga derecho la **DIRECTORA DEL DIF Municipal**, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de**



**México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**III. Servidor público**, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios  
VI....

**ARTÍCULO 11.-** Se establecen dos tipos de prestaciones: **obligatorias y potestativas.**

Son prestaciones obligatorias:

**I. Servicios de salud:**

1. Promoción a la salud y medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.
3. Rehabilitación.
4. Atención de riesgos de trabajo.

**II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:**

**1. Sistema Solidario:**

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicios.
- c) Inhabilitación.
- d) Retiro en edad avanzada.
- e) Fallecimiento.

**2. Sistema de capitalización individual:**

- a) Pago único.
- b) Pagos programados.
- c) Ahorro voluntario.
3. Seguro por fallecimiento.



**III. Créditos a corto, mediano y largo plazo.**

*San potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado en Título IV.*

En merito de lo expuesto y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México**, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a "**EL RECURRENTE**" la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

En este contexto, finalmente el SUJETO OBLIGADO OMITE DAR RESPUESTA PUNTUAL a los requerimientos materia del presente recurso de revisión, mismos que encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 12 relativas a la información pública de oficio.

En consecuencia, debe instruirse al "SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de TEXCOCO a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar, o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 62, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de TEXCOCO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, deberá entregar vía SICOSIEM los documentos en los cuales se consigne la información que dé respuesta a los cuestionamientos siguientes:

*"Proporcionar el nombre del titular del DIF municipal, su sueldo neto mensual, el monto que percibe como aguinaldo 2008 y cualquier otra prestación de carácter económico que perciba, así como el presupuesto total de la institución en 2008. De igual manera, proporcionar una relación de los*





EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

programas que implementó el DIF municipal durante el 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos. Proporcionar documentos fuente."(SIC)

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

**"Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

**"Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Asimismo, es obligación impostergable apearse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



**EXPEDIENTE:** 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

A

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** EL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", solicitud que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA en los cuales se consigne la información siguiente:

*Proporcionar el nombre del titular del DIF municipal, su sueldo neto mensual, el monto que percibió como aguinaldo 2008 y cualquier otra prestación de carácter económica que perciba, así como el presupuesto total de la institución en 2008. De igual manera, proporcionar una relación de los programas que implementó el DIF municipal durante el 2008, el costo de cada uno de ellos y así como los resultados obtenidos. Proporcionar documentos fuente.*

**CUARTO.-** Se ordena al SUJETO OBLIGADO remita a este Órgano Garante un informe debidamente fundado y motivado, en virtud del cual sustente la inobservancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** Se da vista al Órgano de Control Interno del SUJETO OBLIGADO a fin de que en el ámbito de su competencia vigile la correcta observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el cumplimiento de los plazos establecidos para tal efecto.

**SEXTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley



**EXPEDIENTE:** 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

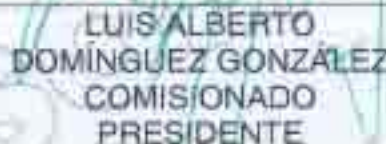


EXPEDIENTE: 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA


### NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY


ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO-CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
\_\_\_\_\_  
LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
\_\_\_\_\_  
ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

  
\_\_\_\_\_  
FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

  
\_\_\_\_\_  
SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00178/ITAIPEM/IP/RR/A/2009